



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                      |
| Radicación: | 11001310503920220025000        |
| Demandante: | Eleuterio García Motta         |
| Demandado:  | ICM Ingenieros S.A.S. e INVIAS |
| Asunto:     | Auto inadmite demanda          |

Revisado el libelo, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder allegado resulta insuficiente, pues no especifica la clase del proceso ni contiene por lo menos de manera general las pretensiones que se harán valer dentro del mismo, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado. (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P., Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 5° Ley 2213 de 2022 que subrogó el Art. 5° Dto. 806 de 2020).
2. Relaciona como demandada al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, sin embargo, no enuncia hechos ni pretensiones en contra de dicha entidad. (Num. 6° Art. 25 C.P.T.S.S.)
3. No se adjunta reclamación administrativa radicada ante el Instituto Nacional de Vías – INVIAS. (Art. 6° ibídem).
4. Las pretensiones 2.4, 2.5 y 2.7, no son precisas ni claras, en tanto debe indicar los extremos temporales de los cuales pretende sea reconocido el derecho. (Num. 6° Art. 25 ibídem).
5. En el hecho No. 3.7 debe aclarar a cuál “contrato de obra” hace alusión y qué suceso ocurrió en el año 2017, pues la redacción de aquel no es clara.
6. La documental denominada *Otrosí al contrato de trabajo*, no se relacionó de manera individualizada y concreta en el acápite correspondiente.

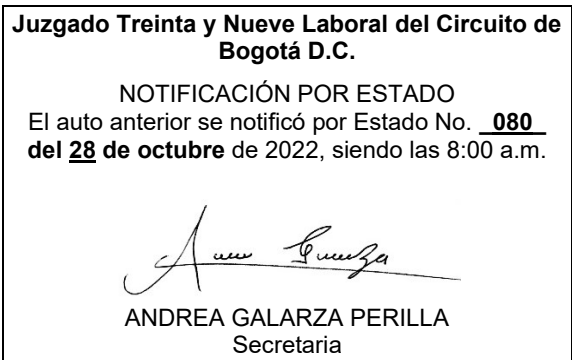
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Una vez se subsanen las falencias anotadas, se procederá con el estudio de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6076b89e6acba31cd86f57f31a89bcdcc266677084dbb1a86b28e12d4350d246  
Documento generado en 26/10/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.  
Radicación: 11001310503920170073400  
Demandante: Luis Octavio Castro Sánchez  
Demandado: Colpensiones y Protección S.A.  
Asunto: Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado demandante frente a la solicitud de terminación del proceso, debe traerse a colación el artículo 461 del C.G.P., que preceptúa:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)*

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la activa por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención y por encontrarse el apoderado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder allegado con la solicitud de terminación.

Así mismo, se ordenará la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008208763, constituido por PROTECCIÓN S.A. a favor del demandante, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.811.400)**, al abogado, **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, por encontrarse facultado para retirar títulos y reclamar sumas de dinero, según obra en el precitado poder.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **ENTREGA** del título judicial 400100008208763, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.811.400)**, al abogado, **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, por encontrarse facultado para retirar títulos y reclamar sumas de dinero, según obra en el precitado poder.

**TERCERO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado al interior del proceso en referencia, de no encontrarse embargo el remanente.

**CUARTO: EFECTUAR** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

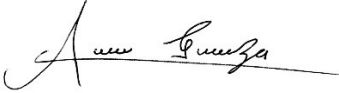
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(FIRMA DIGITAL)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 80  
del 28 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3840fdb895530ab2fc13b05ac265d3988ba00952a0490378dbe843ae6e298e3**

Documento generado en 27/10/2022 01:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha inicio Audiencia: 11:32 a.m del 27 de octubre de 2022.

Fecha final Audiencia: 11:39 a.m del 27 de octubre de 2022

Número Proceso: 11001310503920190015200

**Demandante:** TULIO ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS

**Demandado:** SEYCO LTDA EN REORGANIZACIÓN

**INTERVINIENTES**

**Juez:** GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Demandante:** TULIO ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS

[sanchezrivastulio@gmail.com](mailto:sanchezrivastulio@gmail.com)

**Apoderado del demandante:** JOSÉ BAYARDO AREVALO GARCIA

[josare-1362@hotmail.com](mailto:josare-1362@hotmail.com)

**Curador del demandado SEYCO LTDA EN REORGANIZACIÓN:** CRISTIAN CAMILO TORRES LLANOS

[camilo\\_t8@yahoo.es](mailto:camilo_t8@yahoo.es) - [seyco@col-online.com](mailto:seyco@col-online.com)

**SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA**

En la fecha al correo electrónico del juzgado el DR. PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN, en representación de la demandada SEYCO LTDA. – EN REORGANIZACION, allegó poder, Certificado Existencia y Representación Legal de SEYCO LTDA., registro civil de defunción del señor JOSÉ DARIO PRADA MALDONADO quien fuera el representante legal de la sociedad, y solicitud de aplazamiento por problemas de salud del profesional de derecho, documentos que obran en el expediente digital, archivo 17.

Sin embargo, revisados los documentos se evidencia que el poder conferido por ANDRES FELIPE PRADA BEJARANO, Representante Legal suplente de la empresa demandada, no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación del DR. PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN para el presente trámite, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas, no cuenta con presentación personal, ni fue conferido mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico

inscrita para recibir notificaciones judiciales [admin@seycoltda.co](mailto:admin@seycoltda.co), es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte es que indispensable que si el abogado va hacer uso de la prerrogativa establecida en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredite el “mensaje de datos” con el cual el poderdante le otorgó poder, como manifiesto de la voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, así lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subraya fuera del origina) Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020). MP. Hugo Quintero Bernate*

Pese a lo anterior, el Despacho asume una actitud garantista y considera que se debe dar a la demandada oportunidad para que subsane esta falencia en cualquier momento, hasta fecha de la próxima audiencia, en ese orden se dispone:

PRIMERO: Se ACEPTA el aplazamiento de la presente audiencia.

SEGUNDO: Se REQUIERE al Dr. PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN para que aporte un poder que cumpla con los requisitos, y hasta tanto no se porte dicho poder no podrá ser escuchado en la siguiente audiencia.

TERCERO: Se RELEVA al Dr. CRISTIAN CAMILO TORRES LLANOS del cargo de curador ad litem de la demandada SEYCO LTDA. – EN REORGANIZACION.

CUARTO: se REPROGRAMA la presente audiencia para el día DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)

**DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS y POR ESTADO No. 80 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022.**

LA JUEZ,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

LA SECRETARIA AD-HOC,



**GIOVANNA MARCELA GUTÉRRIZ GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9580d6ce786f5a29df02f1fb3ddfff56e3aa305b2da8f848fa1fd402ed6a01**

Documento generado en 27/10/2022 02:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                 |
| Radicación: | 11001310503920190045400   |
| Demandante: | Efren Hernández Ortiz     |
| Demandado:  | UGPP                      |
| Asunto:     | Auto corrige providencia. |

Observa el Despacho que la parte actora presenta solicitud, en la cual requiere la corrección de la liquidación de costas aprobada por el Despacho, dado que, inicialmente en sentencia de primera instancia, se condenó a la pasiva a pagar como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000**, sin embargo, la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y aprobada por el Despacho, fue calculada por un valor de **\$3.550.000**.

En este punto, debe advertirse a la libelista que si bien, las costas fueron confirmadas por el superior, esto no implica que ocurriera lo mismo con las agencias en derecho, entendiendo que, al modificarse la sentencia en el valor reconocido en primera instancia, las agencias en derecho varían también, situación que ocurrió en este caso, tal y como fue explicado en la providencia del 13 de mayo de 2021, en la cual, se fijó como agencias en derecho la suma de \$3.550.000.

Ahora, si existiere alguna inconformidad frente al valor fijado por este Despacho para las agencias en derecho y, teniendo en cuenta que las mismas quedan en firme con el auto que aprueba el valor de la liquidación de costas, el reparo de la memorialista debió presentarse mediante los recursos de reposición y apelación dentro del término legal, situación que no ocurrió, razón por la cual, se **NIEGA** la solicitud de corrección elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**LABORAL 39**  
**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8058c1e9df28c6800b81d56a4fb25ce5ee0a4207be53375b67ca4c1871045e**

Documento generado en 27/10/2022 01:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                                                 |
| Radicación: | 11001310503920190066700                                                                           |
| Demandante: | Aduar Arlen López                                                                                 |
| Demandada:  | Colpensiones y UGPP                                                                               |
| Asunto:     | Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la entidad convocada como litisconsorte necesaria, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Inicialmente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó el demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y negrilla del Despacho)

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente

representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tiene notificada por conducta concluyente a la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que la contestación allegada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día treinta (30) de enero dos mil veintres (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

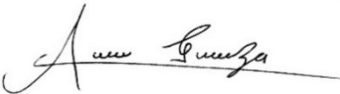
Así mismo, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **\_80\_**  
**del 28 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaría

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf99adf0b749fa0002bdf409d0b0e3a859dc422ca039fcb15516ece3b320103**  
Documento generado en 26/10/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                      |
| Radicación: | 11001310503920200011900        |
| Demandante: | Aura María Gómez García        |
| Demandado:  | Luz Marina Gaviria de Helo     |
| Asunto:     | Auto Cumple orden, Fija Fecha. |

Revisadas las diligencias, se encontró que COLPENSIONES, dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia celebrada 16 de febrero 2022, como quiera que al respecto allegó el expediente administrativo de la demandante señora AURA MARÍA GÓMEZ GARCIA Carpeta 20 *RespuestaRequerimientoColpensiones20220407* archivos 04 y 09 y emitió respuesta el 5 de abril del año que avanza – carpeta 20 archivo 06, informando la fecha de la relación laboral reportada por la aportante señora LUZ MARINA DEL SOCORRO GAVIRIA DE HELLO y además indicó los periodos en mora presunta y real en los aportes respecto de demandante.

Y si bien la apoderada de la demandada reclama que COLPENSIONES no dio respuesta, completa, clara y de fondo, por cuanto en la contestación hablan de supuestas inexactitudes y omisiones por parte de la demandada, las que alega no corresponden a la información allegada con la historia laboral y con las planillas de pago de seguridad social aportadas al expediente, además de que tampoco se le ha comunicado las supuestas omisiones ni se allegó el formato de afiliación de la demandante, lo cierto es, que frente a los reparos que se elevan de las supuestas omisiones en el pago de aportes a pensión que alude Colpensiones, ese es un asunto, que no compete al objeto del proceso, en la medida que este se contrae a verificar la existencia o no del contrato de trabajo entre AURA MARÍA GÓMEZ GARCÍA y LUZ MARINA GAVIRIA DE HELO como trabajador y empleador, por lo que la mora u omisión en el pago de las cotizaciones es un asunto que atañe al empleador y la administradora.

Adicionalmente, como COLPENSIONES allegó el expediente administrativo de la demandante, no se le puede exigir que allegue documental adicional alguna, como

quiera que todas las actuaciones existentes respecto de un afiliado se encuentran contenidas en dicho expediente, siendo labor de las partes allegar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

En ese orden, se fija el **día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

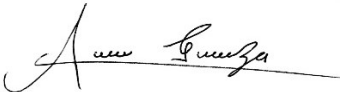
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 80 del 28 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162bf8c137ccdaa2c8c64241d747f9c0593d683c9a995dfc3b0e4f2cc86f5ada**

Documento generado en 25/10/2022 12:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                                                 |
| Radicación: | 11001310503920200037700                                                                           |
| Demandante: | María Eugenia Martelo García                                                                      |
| Demandada:  | Colpensiones y otro                                                                               |
| Asunto:     | Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 08) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las demandadas en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la

Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

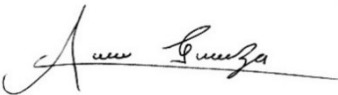
Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 80  
del 28 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a498b135eac8979148805fa0b3b30ed3db7a0167a913b8f8ce93a3df6fdc5**  
Documento generado en 25/10/2022 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200039200  
Demandante: Luis Eduardo Martínez Atehortúa  
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora indicó haber realizado el trámite de notificación personal en virtud de lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 11 y 12 del expediente digital), lo cierto es que para la fecha en la que se realizó dicho trámite procesal (08 de junio de 2022) no se encontraba vigente dicha norma, amén que en virtud de lo consagrado en su artículo 16 perdió vigencia el 04 de junio de 2022, sin que tampoco se hubiera promulgado la Ley que estableció su vigencia permanente, esto es, la 2213 de 2022, por lo que es menester estudiar dicha actuación procesal bajo los derroteros de la norma especial, esto es, como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 y 29 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, revisado el plenario se observa que la parte actora acreditó haber enviado el aviso que dispone el art. 29 del CPTSS, sin embargo, no sucedió lo mismo respecto a la comunicación de que trata el artículo 291 CGP, actuación que debió haberse surtido incluso antes de tramitado el aviso, sin la cual no es posible tener por satisfecha la notificación personal del contradictorio y, en todo caso, tampoco allegó la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido, tal como se establece en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

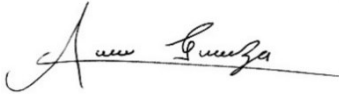
Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **\_80**  
**del 28 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f1f3c97a53bbd4946c7cfd6c432c0827fac670021e2400bb449d40d45bd06**

Documento generado en 25/10/2022 10:53:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                                                 |
| Radicación: | 11001310503920200048700                                                                           |
| Demandante: | Eliana Isaura Moreno Bohórquez                                                                    |
| Demandada:  | Colpensiones y Otros                                                                              |
| Asunto:     | Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memoriales (subcarpeta 04, 05 y 12) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las demandadas en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA**

**DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

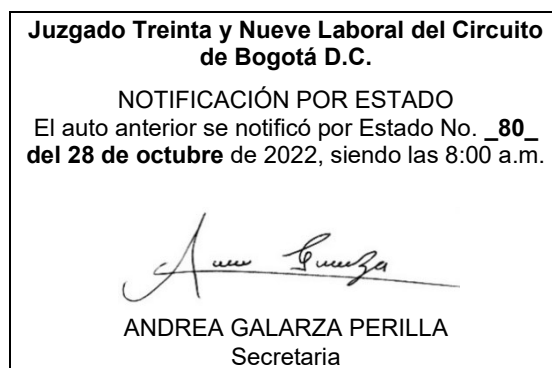
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar

los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc74063a98bf2a081196e3835e285d360c63eaa41aaed2712c200910dee6b38d**

Documento generado en 25/10/2022 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                              |
| Radicación: | 11001310503920210012400                |
| Demandante: | María del Rosario Medina Almanzar      |
| Demandado:  | Carlos Alfredo Moreno Sanabria y Otro. |
| Asunto:     | Auto califica notificación             |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se encuentran las siguientes falencias en cuanto al trámite de notificación conforme se entran a explicar:

1. Frente a la notificación que se realizó al correo electrónico [carmoreno1@gmail.com](mailto:carmoreno1@gmail.com), si bien el juramento se entiende presentado con la petición, no se informó la forma como obtuvo dicho correo ni las evidencias de tal dicho. Así mismo, no se evidencia la entrega de archivos adjuntos que correspondan a la demanda y sus anexos, con el auto admisorio de la demanda y, menos aún, se allegó constancia de entrega de dicho correo o acuse de recibido.
2. En cuanto a las notificaciones entregadas por servicio postal certificado a las direcciones **CL 22 A BIS 27 – 80 IN 3 AP 402 CR USATAMA** y **KR 29 A BIS # 22 C - 98 IN 3 AP 402 CR USATAMA**, las mismas no podrán tenerse entendidas como tal, hasta tanto se allegue la comunicación cotejada del artículo 291 C.G.P., con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 3º de dicha norma.
3. Finalmente, la notificación realizada a la dirección **VEREDA SANTA BÁRBARA FINCA LUNA LLENA**, tampoco la aceptará el Despacho, en tanto, aparentemente la misma se realizó conforme las previsiones del artículo 291 C.G.P., luego, además de contener la falencia anotada en el numeral 2º de esta providencia, no se informó de dicha dirección al Juzgado en el escrito de demanda ni en memorial posterior a ello, tal como lo prevé el inciso 2º del numeral 3º de la norma en cita.

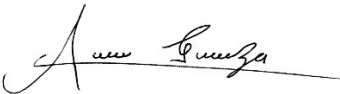
En ese sentido, se considera que no se ha realizado la notificación a las partes en debida forma y se insta a la apoderada para que acate las observaciones realizadas en la presente providencia y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 080  
del **28 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4999b54ca1641d780ba62e9160193ce3bee209b807130b15c04bc8f568c3e7**

Documento generado en 27/10/2022 01:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                       |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                                     |
| Radicación: | 11001310503920210016700                                                               |
| Demandante: | Jacqueline Vidal de Luna                                                              |
| Demandado:  | Colpensiones, Porvenir S.A, Colfondos S.A                                             |
| Asunto:     | Auto tiene por contestada demanda y no contestada demanda, fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, las demandas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y contestaron la demanda dentro del término legal, sin embargo, en cuanto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, pese a que fue debidamente notificada por la secretaría del Despacho no allegó escrito de contestación, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por esta última entidad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por estas demandadas.

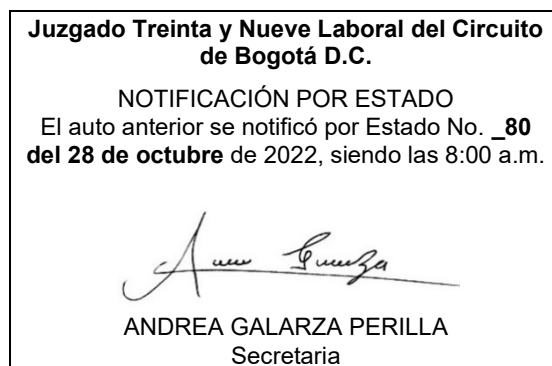
Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los

correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08c8e879e8559e4298fac4e7cbda1e6b097f515ac8e05b40c9f49a10216f3df**

Documento generado en 25/10/2022 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Laboral Posterior a Fuero |
| Radicación: | 11001310503920210017700             |
| Demandante: | Oscar Oviedo Martínez Morales       |
| Demandado:  | Ecopetrol                           |
| Asunto:     | Aclaración auto                     |

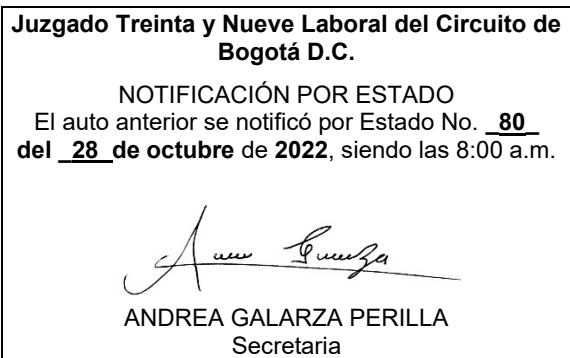
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de CENIT SAS, respecto de la fijación de las agencias en derecho impuesta en partes iguales entre las demandadas en proveído del 11 de octubre del año que avanza, revisadas las diligencias el despacho encuentra que efectivamente el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia emitida el 27 de mayo de 2022, en el numeral quinto del fallo, dispuso la imposición de costas únicamente a cargo de ECOPETROL cuando expresó “**costas de las instancias a cargo de Ecopetrol S.A...**” en consecuencia, **SE DISPONE:**

**ACLARAR** el auto fechado 11 de octubre de 2022, precisando que las agencias en derecho fijadas a favor del demandante en la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, estarán a cargo **únicamente** de la demandada **ECOPETROL S.A.**

Una vez cobre firmeza la liquidación de costas que se realice por secretaría, vuelvan las diligencias al despacho, para librar la orden de apremio frente a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbacbe9d8ef394473bd6030c6466f6b668b5ec97d622c2a6c9d4ef50c9fd210d**

Documento generado en 25/10/2022 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                                                 |
| Radicación: | 11001310503920210018800                                                                           |
| Demandante: | Luis Fernando Olmos Moreno                                                                        |
| Demandada:  | Colpensiones y Otros                                                                              |
| Asunto:     | Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó memorial (subcarpeta 14) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la llamada en garantía en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

No obstante, revisado el plenario se evidencia que llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA**

**RIVERA** identificada en legal forma, como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

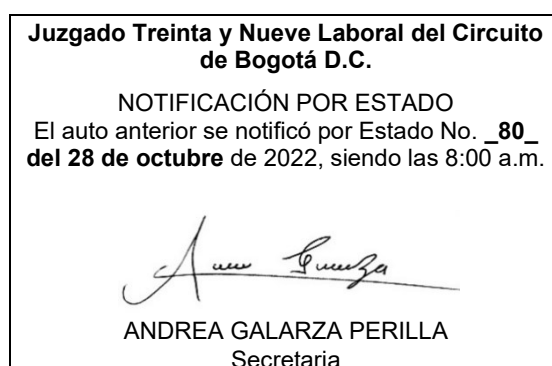
Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ea1b42c38701aadd6c8f045915680fd31e0d74e9eb5f09afc6b2dbd06d958**

Documento generado en 25/10/2022 10:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                                                 |
| Radicación: | 11001310503920210024900                                                                           |
| Demandante: | Nancy Artunduaga Berrío                                                                           |
| Demandada:  | Colpensiones y otra                                                                               |
| Asunto:     | Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no se allegó evidencia del trámite de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, lo cierto es que esta entidad allegó memorial el 03 de febrero de 2022 (archivo 04 del expediente digital), indicando acusar recibido *“de la documentación del traslado de la demanda, así como del auto admisorio demanda ello de acuerdo con Artículo 6 incisos 4 y 5 y el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806”*, de lo que se desprende que dicho trámite sí se surtió por la parte demandante y que dentro del término legal la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** presentó escrito de contestación de la demanda.

Por el contrario, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

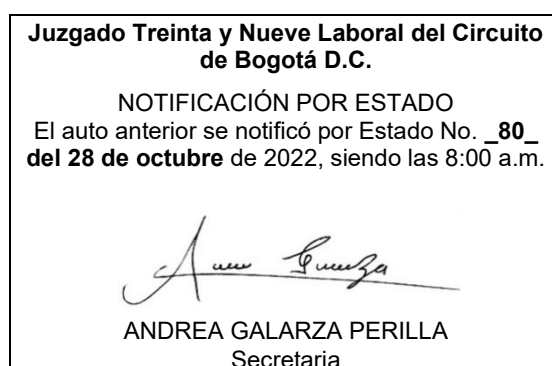
Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez y media de la mañana (10:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, como quiera que las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se notificó por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d380cae77a921a1684e2c739166dee403da0e5be2e405ef84ed17ae0a1efa**

Documento generado en 25/10/2022 10:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                                                 |
| Radicación: | 11001310503920210034600                                                                           |
| Demandante: | Luz Elena Carmona Rojas                                                                           |
| Demandada:  | Colpensiones y Otros                                                                              |
| Asunto:     | Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** acreditó haber surtido el trámite de notificación personal de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y que dentro del término legal, dicha accionada presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

De otra parte, pese a que no se acreditó el trámite de notificación de la vinculada en calidad de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se evidencia que dicha entidad allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada en legal forma, como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a la abogada **NATALLY SIERRA VALENCIA** como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, respecto a esta última.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día seis (6) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta (11:30 AM).**

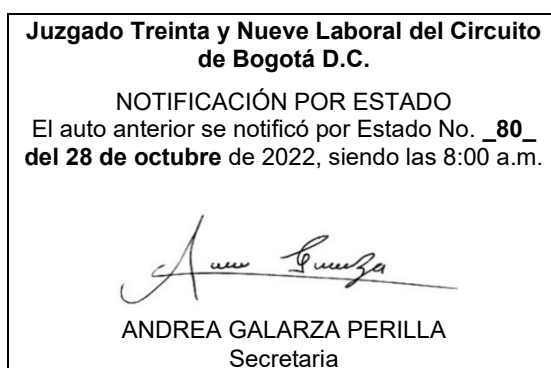
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a PROTECCIÓN S.A.** para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo de la demandante LUZ ELENA CARMONA ROJAS, identificada con C.C. No. 24.577.539.

**Se advierte que, de no cumplir con lo solicitado, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbadc2577703b61207d533cd4f326e672fd51e100bf259e8a7a26d9560f87b3**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210039800  
Demandante: Luis Enrique Ruiz Alba  
Demandados: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto fija fecha para audiencia.

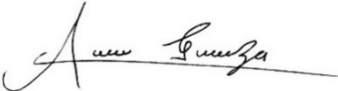
Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se evidencia que la parte actora no reformó la demanda dentro del término legal.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito<br/>de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>_80_</b><br/><b>del 28 de octubre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b2f0eccd7e052c8998634c7734e72180b3ebdee86d2740e99fefb43fb42723**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                                                 |
| Radicación: | 11001310503920210044100                                                                           |
| Demandante: | Gabriel Adolfo Centanario Meza                                                                    |
| Demandados: | Colfondos y Colpensiones                                                                          |
| Asunto:     | Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 10) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las demandadas en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **CINDY BIRLLITH BAUTISTA CARDENAS** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

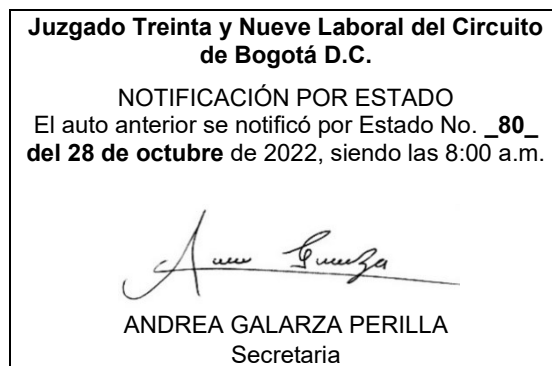
Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se

advierde que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d16f68027ee6f4108f77180a5cd12def554fcb3b0f07adf57cce2f68aa3fdf**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                                                 |
| Radicación: | 11001310503920210049900                                                                           |
| Demandante: | Alfonso Casasbuenas Pinzón                                                                        |
| Demandados: | Colpensiones, Colfondos, Protección S.A.                                                          |
| Asunto:     | Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 06) indicando haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

En primer lugar, debe advertirse que si bien se allegó el acuse de recibido tanto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, lo que en principio bastaría para tenerlas por notificadas, teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se adocrinó que el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, “*aplica de manera autónoma y, solo ante el vacío normativo que en ella exista, se requerirá la complementación analógica de las demás normas procesales, circunstancia que no ocurre en lo relativo a la notificación personal a través de correo electrónico.*”<sup>1</sup>, es decir, que no es necesario armonizarse con la notificación personal que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, cuando de entidades públicas se trata, lo cierto es que, no aportó la constancia del envío del auto admisorio de la demanda, de lo que se desprende que no pueden tenerse por notificadas, pues si bien existen unos acuse de recibido de las mentadas entidades, ante la ausencia de dicha prueba, los mismos no son suficientes para tenerlas por notificadas, amén que no existe claridad sobre cuales documentos fueron remitidos.

Ahora bien, caso contrario ocurrió con la notificación de las demandas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de las que si bien se aportó la constancia de envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos, lo cierto es que no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo, de conformidad con lo consagrado en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL9312-2022 del 13 de julio de 2022, Radicación No. 98277, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** ni a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al abogado **NELSON SEGURA VARGAS** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día seis (6) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

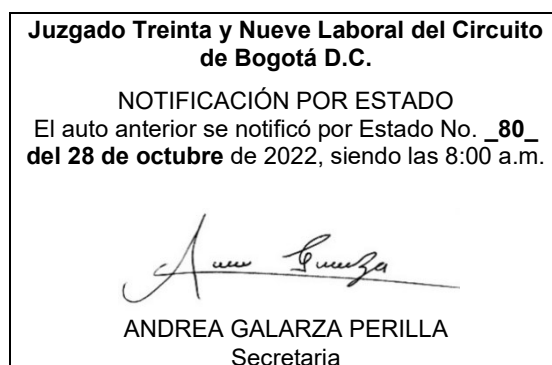
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641a58884a69f70e40a8d8bf4accc6d4167e79a4c75bb86997fcc954abd8a17**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210050300  
Demandante: Pilar Astrid Falla Lozano  
Demandados: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 07) indicando haber surtido el trámite de notificación personal en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

y la **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve (9:00 AM).**

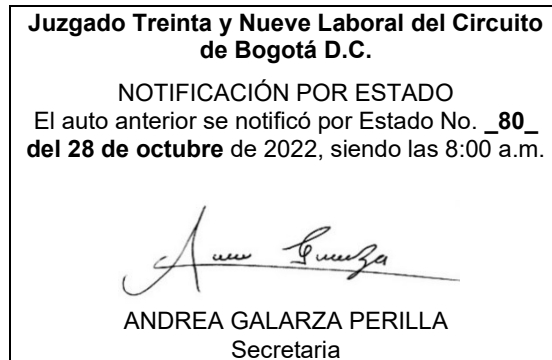
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance

a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44e94b3a0afaf14388fdbb88812ec0ea7ea53292aa58ac86208c500a25c2162**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210051100  
Demandante: Sonia Camacho Cepeda  
Demandadas: Colpensiones y Porvenir  
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, las demandas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contestaron la demanda dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

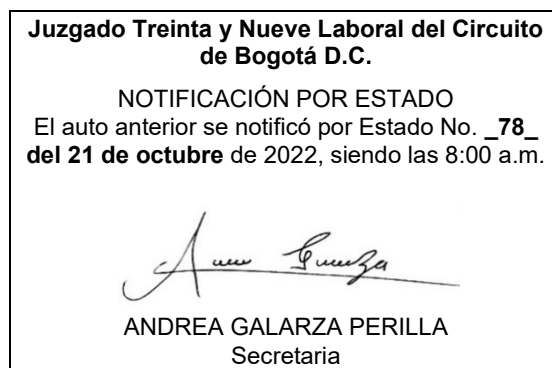
Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres y treinta (3:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b781a7702f411d5599cea71eb61fb73ef66a3c1305dc22f963dc206fd8de9b**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                                        |
| Radicación: | 11001310503920210053100                          |
| Demandante: | María Ignacia Rojas de Ardila                    |
| Demandado:  | Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP |
| Asunto:     | Auto inadmite demanda <i>ad excludendum</i>      |

Visto el informe secretarial que antecede y, conforme al certificado consultado por el Despacho, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAFAEL MORA ESCUDERO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, puesto que la tercera *ad excludendum* persigue el mismo derecho que reclama la demandante, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA IGNACIA ROJAS DE ARDILA**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP** y **ROSENDA CORREA PORRAS**.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, con la entrega de una copia del libelo en los términos del artículo 74 C.P.T.S.S., la cual deberá ser enviada a los correos electrónicos registrados en el libelo.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 ibídem.

#### **MEDIDA CAUTELAR**

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita que este despacho judicial, imparta orden a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP** en el sentido de garantizar la continuidad del servicio de salud a **MARINA IGNACIA ROJAS DE ARDILA**, dadas sus patologías y aduciendo

que la misma ostenta calidad de beneficiaria del causante, señor **ÁLVARO ADILA GÓMEZ**.

Inicialmente, se advierte que el Despacho haciendo una nueva interpretación de la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, que *resolvió “declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*<sup>1</sup>, ha decidido adoptar una nueva postura en lo que respecta al trámite para resolver las solicitudes referentes a medidas cautelares innominadas.

Lo anterior se desprende, precisamente, de los argumentos que llevaron a los accionantes a solicitar el examen de constitucionalidad, así como lo adocinado por el Alto Tribunal Constitucional al momento de resolverlo.

Pues bien, en cuanto a los primeros, se evidencia palatinamente que una de las consideraciones para solicitar la inexequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 (art. 85A del CPTSS), además del listado de medidas disponibles y la efectividad de las mismas, fue el estándar para su decreto y el plazo para resolverlas, aseverando que mientras por virtud del art. 588 del CGP la solicitud debe resolverse al día siguiente de su presentación, en la norma acusada debe citarse a audiencia al quinto día siguiente hábil y, si es impuesta, el demandado tiene hasta cinco días para cumplirla, lo que consideran un trato diferenciado a los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en comparación con la especialidad civil.

En respuesta, La corte encontró razonable la conclusión a la que llegaron los demandantes, considerando que, en efecto, existía un trato diferenciado, *“puesto que tanto los justiciables de la especialidad laboral como la civil tienen regímenes de medidas cautelares diferentes en cuanto al listado posible de medidas, su efectividad para asegurar el cumplimiento de la sentencia, el estándar para su aplicación y el plazo para resolver sobre su solicitud.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original), declarando la exequibilidad de forma condicionada del artículo 85A ibídem, bajo el entendimiento de que *“en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*, lo cual adocinó en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

*“Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, **(iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas.**”<sup>2</sup>*

Traído lo expuesto a consideración y, como ya se anticipó líneas atrás, el Despacho encuentra razonable recoger la postura que había adoptado en auto anterior de fecha 21 de junio de 2022, en el sentido de adoptar una interpretación integradora de la medida cautelar innominada que trata el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP, en lo que respecta al estándar para su decreto y el plazo para resolverlas, que si bien no se encuentra regulado expresamente por dicha norma, pues todo lo relativo a su pronunciamiento y comunicación está reglado por el art. 588 ibidem, cierto es que al ser el deseo de la guardiana de la Constitución superar las desventajas existentes entre las cautelas del estatuto procesal laboral y el civil, claro resulta que debe realizarse una aplicación sistemática de este último, cuando al Juez Laboral le corresponda resolver la solicitud de una medida cautelar innominada, lo que incluye el término para resolverla.

Al respecto, es menester resaltar que no es la primera vez que el Despacho, haciendo una interpretación más garantista de lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, cambia de postura en sus providencias, lo que no es otra cosa distinta que la aplicación del principio *in dubio pro operario*, pues así sucedió en autos anteriores como el proferido el 29 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021-405 que modificó la postura referente al tipo de cautelas que pueden solicitarse bajo el estatuto procesal de la medida cautelar innominada, estableciendo que puede ser cualquiera que no se encuentre tipificada y reglamentada para la tramitación de algún proceso en especial.

En virtud de lo anterior, a partir de la providencia del 20 de septiembre de 2022, se empezó a resolver la solicitud de medidas cautelares innominadas desde el día siguiente de su interposición, de conformidad con lo establecido en el art. 588 del

---

<sup>2</sup> Ibídem.

CGP, pues si bien en anterioridad se había resuelto negar el decreto de medidas cautelares que bajo el velo de “innominadas” se traían al juicio laboral, cuando en la realidad contradecían el carácter innominado de la misma, debido a que se trataba de medidas contempladas en el ordenamiento procesal civil, verbigracia, inscripción de la demanda, embargo y secuestro de un bien, lo cierto es que, ante la presencia de una verdadera medida cautelar innominada no se fijará a la audiencia especial de que trata el art. 85A del CPTSS, sino que se decidirá conforme lo dispone el estatuto procesal civil.

Siguiendo esta línea argumentativa y, teniendo en cuenta que en el presente proceso se deprecian medidas cautelares que no se encuentran contempladas en ningún estatuto procesal, lo que le da su carácter de innominadas, procede el Despacho a resolverlas.

En primer lugar, no hay duda sobre el estado de salud de la petente, en tanto se aportó historia clínica expedida por la Fundación Clínica Shaio, de la cual se extrae el diagnóstico de las siguientes patologías: *“Fibrilación auricular no valvular CHA2DS2-VASc 7 HAS-BLED 3 -anticoagulada con rivaroxabán -antecedente de ACV 2011 -trastorno de memoria de trabajo, hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, artrosis rodillas, apnea del sueño con intolerancia al CPAP -oxígeno en las noche (sic), infección por sars cov 2 junio 2021 (síntomas leves a moderados)”*.

Además, de la documental aportada con el libelo excluyente, se tiene que la demandante cuenta con 86 años de edad, pues nació el 04 de marzo de 1936 conforme da cuenta su cédula de ciudadanía.

De lo anterior, se concluye que la solicitante es un sujeto de especial protección constitucional<sup>3</sup>, si en cuenta se tiene que es una persona de la tercera edad, quien padece de las patologías antes descritas, situación que no puede pasarse por alto y menos aún, desamparar la protección de su estado de salud.

Nótese que además de lo expuesto, entre la demandante principal y la tercera *ad excludendum* no existe debate sobre el objeto de la demanda, tan es así, que el recurso de apelación presentado en la entidad fue suscrito mancomunadamente por la señora **ROSENDA CORREA PORRAS y MARÍA IGNACIA ROJAS DE ARDILA**

---

<sup>3</sup> Artículos 13 y 44 de la Constitución Nacional. Sentencias T-293 de 2017, T-208 de 2017 y T-335 de 2019 de la Corte Constitucional.

y, en el líbello excluyente solicita que la pensión depreciada se reconozca y pague en los porcentajes correspondientes a la demandante y a la señora **ROJAS DE ARDILA**, razón por la cual, en apariencia de buen derecho y sin que lo aquí decidido influya en la sentencia a proferir por el Despacho, esta sede judicial encuentra acreditada la solicitud de medida cautelar innominada y, en ese sentido, se **CONCEDE** la misma.

Teniendo en cuenta que se debe aplicar el régimen completo de medidas cautelares innominadas regulado en el artículo 590 del CGP, para el perfeccionamiento de la medida aquí decretada la tercera ad excludendum deberá prestar, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto caución**, a través de **póliza judicial** (art. 603 CGP) **equivalente al 10%** del valor de las pretensiones de la demanda, lo que equivale para el sub lite a **\$21.768.091**, calculado sobre el 50% de la mesada que recibía el causante tendiendo en cuenta la tabla de mortalidad consagrada en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, esto es, total de pretensiones \$217.680.918. Ahora si bien es cierto el artículo 590 citado señala que el valor de la caución es el 20% de las pretensiones, también lo es que la misma establece que el juez puede disminuir el monto cuando lo considere razonable, siendo del caso señalar que en dado el estado de salud de la petente se resulta necesario disminuir el monto de la caución.

Una vez cumplido con lo anterior, por secretaría, ofíciase a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP**, para que atendiendo lo aquí ordenado, procedan de conformidad.

Así mismo, se advierte que en caso de que no se preste la caución debida se entenderá desistida la medida cautelar.

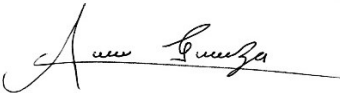
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 080 del 28 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ece3533453967ce66f93de4133ba2243d36c03c6e317bba99eee292b4ec25d9**

Documento generado en 27/10/2022 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                                        |
| Radicación: | 11001310503920210053100                          |
| Demandante: | Rosenda Correa Porras                            |
| Demandado:  | Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP |
| Asunto:     | Auto corrige auto admisorio                      |

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual deprecó corregir el auto mediante el cual admitió demanda proferido el 21 de abril de 2022, para que, en su lugar, se tenga como demandada a la entidad **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP**, y no a la **EMPRESA DE ACUECUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**, como equivocadamente se dispuso en la mentada providencia, este Despacho ordena corregir el auto admisorio de demanda, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso y en virtud de que en efecto se incurrió en el yerro esbozado, por lo que para todos los efectos se entenderá que el auto anterior hace referencia a **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP**. Así mismo, la solicitud de corrección versa sobre el apellido del togado, el cual corresponde a **RUBIO** y no **RUBIANO**, siendo del caso señalar que en virtud de la corrección la parte correspondiente del auto quedará así:

*“Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ROSENDA CORREA PORRAS** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP**.*

***NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **CRISTINA ARANGO OLAYA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **EMPRESA DE ACUECUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- ESP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del*

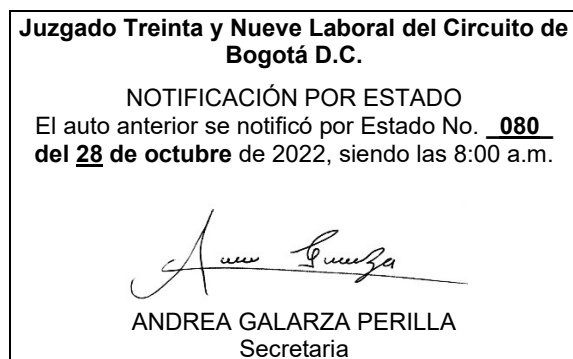
Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de ‘formato de notificación entidades públicas’.

(...)

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la demandante **ROSENDA CORREA PORRAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257b90e31c86c41b1c38f5bfb72a6f289f482d93e9aa34f5bb370b7c487fb4e7**

Documento generado en 26/10/2022 04:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                                                 |
| Radicación: | 11001310503920210053300                                                                           |
| Demandante: | Humberto Alfonso Gálvez Miranda                                                                   |
| Demandada:  | Colpensiones y otro                                                                               |
| Asunto:     | Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no se evidencia trámite de notificación realizado por la parte actora, ni obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA y SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento

de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

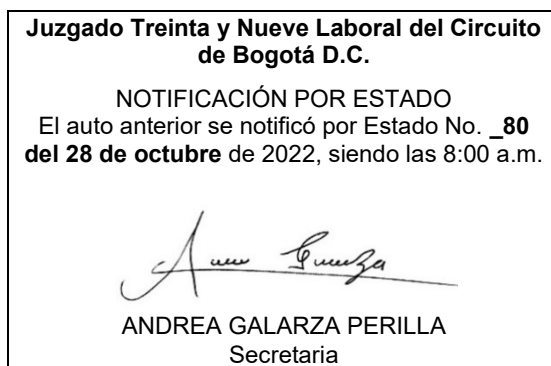
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091c6c0732345e3e55e3c2ef38294a7d8ef3429b2ed628c021e7f4b1c74615e1**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Laboral                                               |
| Radicación: | 11001310503920210056200                                         |
| Demandante: | Protección S.A.                                                 |
| Demandado:  | Seconsulsol Security Consultants Colombia Ltda - En Liquidación |
| Asunto:     | Auto adiciona mandamiento de pago.                              |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicitó la adición del auto que libró mandamiento de pago, al considerar que aquel no tuvo en cuenta la totalidad de las ejecutadas, pues se omitió emitir pronunciamiento frente a la demandada **LILIA AMANDA GÓMEZ DE CLAVIJO**, en calidad de socia.

En ese sentido, se tiene que el asunto *sub lite* versa sobre obligaciones contraídas de carácter laboral y pertenecientes a la seguridad social. En ese sentido, el artículo 36 del C.S.T., señala:

**“ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.”

A su vez, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 353 del Código de Comercio, dada la calidad de sociedad limitada de la ejecutada, normativa que establece:

**“ARTÍCULO 353. <RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>.** En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.

*En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.”*

Entonces, advertidas las normas anteriores, es claro que al ser el caso *sub examine* producto de la relación laboral y de la seguridad social, aunado a la obligación de los socios dada la calidad de la sociedad limitada, deberá procederse conforme la solicitud elevada por la parte actora, máxime, si en cuenta se tiene que dicha sociedad se encuentra en liquidación, razón por la cual, habrá de ser vinculada **LILIA AMANDA GÓMEZ DE CLAVIJO**, quien funge como socia, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo.

Así las cosas, por haber sido solicitada la adición dentro del término contemplado en el artículo 287 del CGP, el Despacho adicionará la parte resolutive del mandamiento de pago, ordenando incluir como ejecutada a **LILIA AMANDA GÓMEZ DE CLAVIJO**.

Finalmente, se advierte que las medidas cautelares quedarán incólumes, dado que en el libelo se realizó el juramento sobre los bienes denunciados, únicamente como pertenecientes a la sociedad.

Por todo lo anterior, en consecuencia, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **SECONSULSOL SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. No. 830.086.452-6 y **LILIA AMANDA GÓMEZ DE CLAVIJO**, en su calidad de socia, y a favor de **PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos

**a. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.860.782)** por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre abril de 1994 y junio de 2021.

b. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que, al 8 de noviembre de 2021, ascienden a la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.743.745).**”

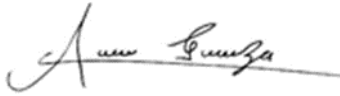
**SEGUNDO: CONSERVAR** la decisión proferida en el auto adicionada, frente al decreto de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **80**  
**del 28 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ee812a5524a71481f78e3383f5d8e4272c61d4f4f8147e6a2fb9a4d8ff7d0**

Documento generado en 26/10/2022 04:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                                                 |
| Radicación: | 11001310503920220000100                                                                           |
| Demandante: | Cruz Rosalba Guatibonza                                                                           |
| Demandada:  | Colpensiones y otros                                                                              |
| Asunto:     | Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, la demandante acreditó haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y que dentro del término legal, dichas accionadas presentaron escrito de contestación de la demanda.

Sin embargo, no sucedió lo mismo respecto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogada **JEIMMY CAROLINA**

**BITRAGO PERALTA** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a la abogada **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

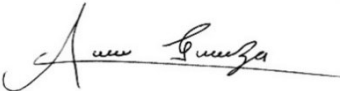
Ahora bien, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se notificó por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **\_80\_**  
**del 28 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d982de1a163622e6fc3dfe18cafc5630ebab979a65a28c951d946ffc93f2388f**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:           Ordinario Laboral  
Radicación:       11001310503920220000500  
Demandante:      Angelica Lozano Quitiana  
Demandados:     Colpensiones y Porvenir.  
Asunto:           Auto tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, la demandante acreditó haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal y. que dentro del término legal, dichas accionadas presentaron escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, conviene precisar que si bien obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho, lo cierto es que, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se adoctrinó que el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, *“aplica de manera autónoma y, solo ante el vacío normativo que en ella exista, se requerirá la complementación analógica de las demás normas procesales, circunstancia que no ocurre en lo relativo a la notificación personal a través de correo electrónico.”*<sup>1</sup>, es decir, que no es necesario armonizarse con la notificación personal que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, cuando de entidades públicas se trata, de lo que se desprende que sí es posible tenerla por notificada personalmente, amén que se acreditaron los presupuestos la norma procesal existente para la época.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL9312-2022 del 13 de julio de 2022, Radicación No. 98277, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

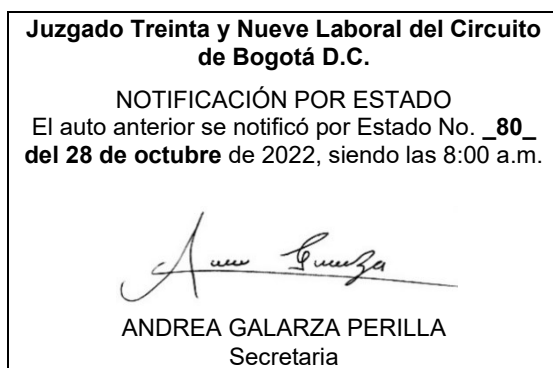
Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54446ad4f4e62f41eee6fb9b734cea0639ae08ccfbb0cb02d547b74e404dd3**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                              |
| Radicación: | 11001310503920220003600                                        |
| Demandante: | Niévalo José Ochoa Gámez                                       |
| Demandados: | Colpensiones Protección y Colfondos                            |
| Asunto:     | Auto tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, la demandante acreditó haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así como de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal y. que dentro del término legal, dichas accionadas presentaron escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, conviene precisar que si bien obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por parte de este despacho, lo cierto es que, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se adoctrinó que el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, “*aplica de manera autónoma y, solo ante el vacío normativo que en ella exista, se requerirá la complementación analógica de las demás normas procesales, circunstancia que no ocurre en lo relativo a la notificación personal a través de correo electrónico.*”<sup>1</sup>, es decir, que no es necesario armonizarse con la notificación personal que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, cuando de entidades públicas se trata, de lo que se desprende que sí es posible tenerlas por notificadas personalmente, amén que se acreditaron los presupuestos la norma procesal existente para la época.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **LUISA MARIA EUSSE CARVAJA** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** y **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL9312-2022 del 13 de julio de 2022, Radicación No. 98277, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

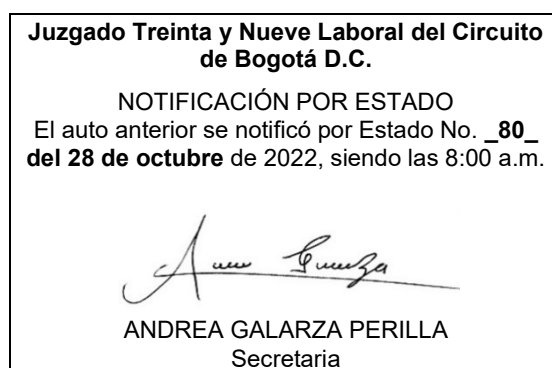
Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21197ea2c9f39768a9a33dc737e40f886f8e365b5196e58ac1222c3b499f5f4e**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220004900  
Demandante: Arquiliano Bermúdez  
Demandado: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no se acreditó el trámite de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dichas accionadas allegaron escrito de contestación de la demanda debidamente representadas por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA y PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día seis (6) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 PM)**.

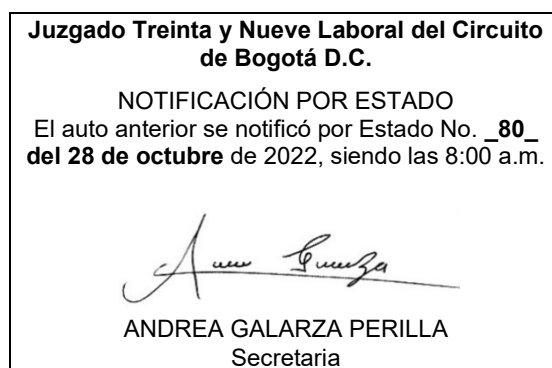
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6fb3f340f76bf8dd12d87eebc6a6bfbfa386ce2b244907bbe92230bff317d6**  
Documento generado en 25/10/2022 10:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                              |
| Radicación: | 11001310503920220005200                                        |
| Demandante: | Manuel del Cristo Pareja Emiliani                              |
| Demandados: | Colpensiones Protección y Porvenir                             |
| Asunto:     | Auto tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, la demandante acreditó haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Y PROTECCION S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal y. que dentro del término legal, dichas accionadas presentaron escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, conviene precisar que si bien obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho, lo cierto es que, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se adoctrinó que el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, “*aplica de manera autónoma y, solo ante el vacío normativo que en ella exista, se requerirá la complementación analógica de las demás normas procesales, circunstancia que no ocurre en lo relativo a la notificación personal a través de correo electrónico.*”<sup>1</sup>, es decir, que no es necesario armonizarse con la notificación personal que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, cuando de entidades públicas se trata, de lo que se desprende que sí es posible tenerla por notificada personalmente, amén que se acreditaron los presupuestos la norma procesal existente para la época.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **NELSON SEGURA VARGAS** identificado en legal forma, como apoderada de la demandada **PROTECCION S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL9312-2022 del 13 de julio de 2022, Radicación No. 98277, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Y PROTECCION S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

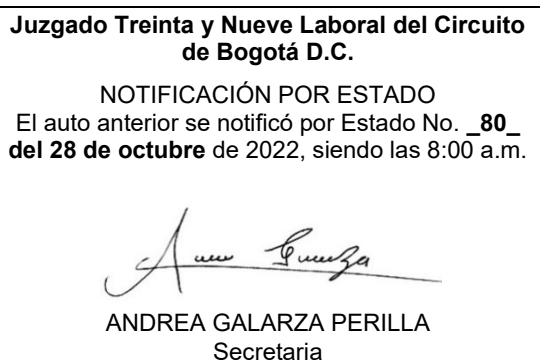
Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día seis (6) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb76e06d6f5c4fa872fcae8160db930352ddf80f6ded72e6be6ae37a7c52059**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                                                                                               |
| Radicación: | 11001310503920220006500                                                                                 |
| Demandante: | Fabio Enrique Gutiérrez Vega                                                                            |
| Demandado:  | Seguridad Virtual Ltda y Otros.                                                                         |
| Asunto:     | Auto resuelve incidente de nulidad, tiene notificado por conducta concluyente y señala fecha audiencia. |

Sería del caso proceder con el estudio del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la pasiva, de no ser porque a pesar de consagrarse la indebida notificación como una de las causales contempladas en el artículo 133 CGP, lo cierto es que se incumple con el principio de trascendencia que regenta el instituto de las nulidades, en tanto no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte del Despacho calificando la notificación de la demanda, o teniendo por no contestada la misma.

Así las cosas, de las documentales que acompaña el incidente, se tiene que efectivamente no se enviaron los anexos de la demanda al momento de subsanar la misma cuando se realizó la notificación, entendiéndose entonces que se omitió el deber legar que consagran los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la radicación y notificación de la demanda, razón por la cual, se tiene por no notificada personalmente la pasiva.

No obstante, las demandadas presentaron escrito de contestación, situación que implica tenerlas por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 C.G.P.

En este sentido, se procede a calificar el escrito de oposición, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SEGURIDAD VIRTUAL LTDA., CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR y YANETH VALBUENA PINTOR.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y

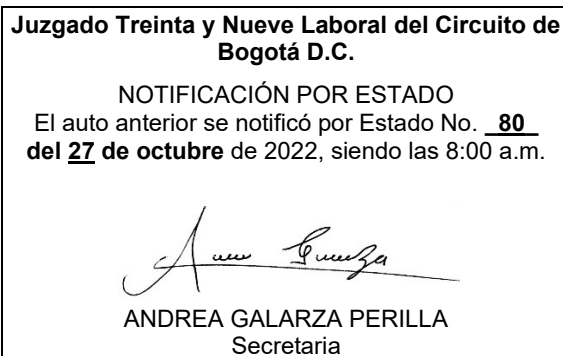
juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **diez de la mañana (10:00 a. m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, y como quiera que las demandadas se dieron notificadas por conducta concluyente, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, una vez culminado el término de que trata la norma ibídem, advirtiendo que, en caso de reformarse la demanda, se reprogramará la fecha de audiencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449da89433984ad61f00c362bf031d1dadad019ce677b0dc29bf5ff605a43fd0**

Documento generado en 27/10/2022 02:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220011000  
Demandante: Ximena María Pinzón Urdaneta  
Demandados: Colpensiones y Porvenir  
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 07) indicando haber surtido el trámite de notificación personal en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día seis (6) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

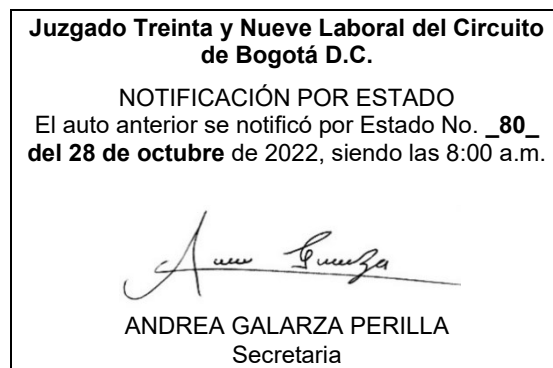
Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance

a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd6f0097b000aa34f74d9df9aa62b24678ddc111b1472ee94b7e28c55322d2**

Documento generado en 25/10/2022 10:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>